INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2007-00668** de CARABASTOS S.A en contra de SIXTO AURELIO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ. Informando que obra en el expediente a folio 151 petición de la señora MARÍA CELMIRA CRISTANCHO DE CASTIBLANCO, quien no es parte en el proceso y tampoco apoderada judicial, solicitando levantamiento de medida cautelar. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la petición presentada por la señora María Celmira Cristancho de Castiblanco, quien manifiesta ser cónyuge del señor Sixto Aurelio Castiblanco Rodríguez, ejecutado en el presente proceso, dentro de la cual solicita se levante la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **051-244041** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, la cual resulta de plano improcedente y no tendrá visos de prosperidad por las siguientes consideraciones:

El artículo 33 del CPTSS contempla que para litigar en causa propia o ajena en procesos como el presente, que se conocen por un juez de categoría circuito, se requerirá ser abogado inscrito, calidad no acreditada por la peticionaria y a quien a su vez, no le asiste legitimación en la causa para actuar dentro del presente proceso, pues si bien, advierte ser la cónyuge del ejecutado Sixto Aurelio Castiblanco Rodríguez fallecido en el mes de diciembre de 2020, no se documenta dicha calidad, pese a que la petición señala que se agregan como anexo documentos, ellos no reposan en el correo del Despacho.

De igual manera, es menester señalar que, dado el fallecimiento del accionado, la ejecución no culmina, pues de acreditarse el deceso continuará con el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes y el correspondiente curador, estos dos últimos si los tuviere, es

por ello, que la sola muerte no pone fin al litigio y como consecuencia al levantamiento de las medidas cautelares.

Cabe resaltar, que una revisado el expediente, no se acredita por parte del ejecutado el pago total de la obligación, lo que hace que no se acceda al levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-244041.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha efectuado sucesión procesal en el presente asunto, pues además no se ha acreditado su necesidad y por cuanto conforme con el inciso 5 del artículo 76 del CGP en todo caso, el deceso del mandante no pone fin al mandato, se requiere al apoderado judicial de la pasiva para que acredite el cumplimiento de la obligación en el **término de 10 días**.

En gracia de discusión, teniendo en cuenta que la última actuación desplegada por el ejecutante fue el 10 de Junio de 2010, con la sustitución de poder a la profesional del derecho NANCY LILIANA MUÑOZ SANCHEZ, a quien se reconoce personería para actuar en auto del 21 de julio de 2010, encuentra procedente el Despacho requerir a la mandataria judicial de CORABASTOS S.A y a ésta sociedad para que se sirva informar si la obligación ya fue cancelada por parte del ejecutado o por el contrario se desiste de la actuación procesal, para tal efecto se le concede el **término de 10 días,** término dentro del cual igualmente se requiere que en punto de la diligencia profesional establecida en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, haga impulso procesal en éste trámite que se encuentra inactivo hace más de una década. Por secretaría ofíciese.

Vencido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Smfa/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2017–00231**, instaurado por **Indalecio Gómez Otavo** contra la sociedad **Red Line Cargo S.A.S.**, informando que la audiencia programada no se puede llevar a cabo. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia pública virtual de qué trata el art. 80 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 NOV. 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 141
La Secretaria,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00487**, de **Luis Fernando Saldarriaga López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Otros**, informando que por estado 040 del 10 de mayo de 2021 se notificó el auto del 7 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 11 de mayo de 2021 a las 11:15 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha.

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Muñoz Gómez, identificada con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Luis Fernando Saldarriaga López contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda debes aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00502**, de **Evelio Arturo Porras Pulido** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros**, informando que por estado 040 del 10 de mayo de 2021 se notificó el auto del 7 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 13 de mayo de 2021 a las 9:30 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Maritza Muñoz Gómez, identificada con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Evelio Arturo Porras Pulido contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Porvenir S.A., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

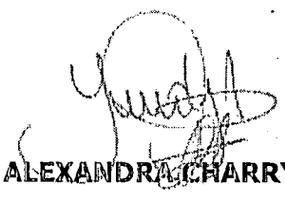

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00504**, de **Omar Alfonso Huérfano Moya** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que por estado 040 del 10 de mayo de 2021 se notificó el auto del 7 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 14 de mayo de 2021 a las 11:37 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Beltrán Calvo, identificada con C.C. 1.075.680.545 y T.P. 344.704, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Omar Alfonso Huérfano Moya contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado

en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Colpensiones corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00505**, de **Sandra María Jiménez Villa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Otros**, informando que por estado 040 del 10 de mayo de 2021 se notificó el auto del 7 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 13 de mayo de 2021 a las 12:44 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sandra Isabel Meza Devia, identificada con C.C. 51.745.412 y T.P. 43.726, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Sandra María Jiménez Villa contra la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones, la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Colpensiones, Colfondos y Protección corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00507**, de **Jenny Alexandra Herrera Rincón** contra la **Comercializadora Todo Hogar S.A.S.**, informando que por estado 040 del 10 de mayo de 2021 se notificó el auto del 7 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 18 de mayo de 2021 a las 2:17 P.M. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, se observa que en el numeral 3° del auto del 7 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora de la siguiente manera:

> *"3. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que dice que el proceso no tiene cuantía, cuando en realidad las pretensiones contemplan una indemnización, la cual no está tasada económicamente como corresponde. Por lo cual deberá especificar la cuantía del asunto y justificar la misma, a efectos de determinar la competencia de este Despacho."*

En primer lugar, se debe precisar que, contrario a lo que el profesional del derecho expresa en el escrito de subsanación, tal y como se puede leer en el requerimiento efectuado, en ningún momento el Despacho requirió que se cuantificaran las acreencias dejadas de percibir durante el tiempo de desvinculación laboral de la demandante y cuyo pago se ordenó su pago en la sentencia de tutela.

Por el contrario, se solicitó determinar el monto de la cuantía de la indemnización que se depreca, como quiera que ésta resulta necesaria para determinar la cuantía y consecuentemente la competencia del

Juzgado en el presente asunto, tal y como consta en auto anterior.

Es por ello que se recuerda que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores funcional y objetivo.

El factor funcional, en términos de Hernando Devis Echandía, "*se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se haya distribuido entre varios jueces de distinta categoría... Este factor corresponde a un criterio de distribución vertical de la competencia*" (Devis Echandía, 2019). Desde luego, este factor no debe ser confundido con el factor objetivo en su vertiente de la materia o la naturaleza del asunto, sino hace referencia a las tareas propias de cada actor jurisdiccional en cuanto a las etapas del proceso.

Así, de resultar esclarecido que el proceso a tramitar es uno de única instancia no sería el juez del circuito el llamado a dirimir el asunto puesto bajo su conocimiento, debido a que en este circuito existen jueces municipales de pequeñas causas laborales, como lo prevé el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y S.S.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es lo pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

De lo antes expuesto es preciso exaltar que las pretensiones que se reclaman deben ser cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., tal como vino de verse.

Para el presente asunto, si bien las primeras 2 pretensiones son de índole declarativo y, en principio, se acompasan a lo preceptuado en el artículo 13 del C.P.T. y S.S., no es menos cierto que como consecuencia de aquellas se pretende que se condene el pago de una indemnización, que no es de índole declarativo, sino que lleva implícita una suma de dinero.

Para mayor claridad, la pretensión 1° de condena, en su tenor literal expresa:

"EN CONSECUENCIA, SE CONDENE:

1. Al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997."

Valga memorar que el citado artículo 26 de la Ley 361 de 1997, estableció una consecuencia económica para el empleador que despida a un trabajador por su condición de discapacidad, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

(...)

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una ***indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario****, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."* (Negrillas fuera de texto)

Es decir, que es necesario establecer el monto de la indemnización, para lo que se requiere conocer el salario que devengaba la trabajadora, ya que así se determina la cuantía del proceso, en los términos del numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Dicha norma, se articula con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y que prevé la forma en que se debe estimar la cuantía:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Ello implica que, al ser la indemnización pretendida un emolumento presuntamente causado en un momento anterior a la presentación de la demanda, es decir cuando acaeció el despido de la trabajadora,

desvirtúa la conclusión del apoderado al determinar que el presente proceso no tiene cuantía, cuando la condena perseguida es claramente pecuniaria y su estimación indispensable para determinar la competencia y ante la no subsanación de dicho yerro, sería del caso rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en su totalidad.

No obstante, y a efectos de no incurrir en una denegación de justicia y en un exceso de rigor, el Despacho advierte que una vez estudiado el proceso, se aprecia que la aludida terminación del contrato acaeció el 1 de agosto del año 2020. Si bien por activa no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se observa en el expediente digital que obra copia del certificado de incapacidades expedido por la EPS Sanitas, de folios 21 y 22 del expediente unificado, en el que se demuestra que para dicha data los aportes a Seguridad Social se efectuaban sobre un IBC de novecientos un mil trescientos cuarenta y siete pesos ($901.347), suma que no presenta variación desde abril a julio de ese año.

Se debe precisar, que para la obtención de dicho IBC se deben tener en cuenta los elementos constitutivos de salario, en vista que la trabajadora se encontraba cotizando como empleada de la sociedad demandada, como lo dispone el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en consonancia con el artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia, al cuantificar las pretensiones al momento de radicar la demanda, y efectuar las operaciones aritméticas, se aprecia que la cuantía total de la indemnización pretendida, asciende a la suma de cinco millones cuatrocientos ocho mil ochenta y dos pesos ($ 5.408.082).

Debe recordarse, que para conocer en primera instancia la cuantía del asunto debe superar la suma equivalente a 20 veces el salario mínimo, que para el año 2020 equivalía a diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos ($17.556.060).

Luego, se insiste, como la parte actora eleva ciertas pretensiones que no se encuentran circunscritas únicamente en el marco meramente declarativo, sino pretende que su patrimonio se acrecente como producto de esa declaración, instaurando otras pretensiones de índole condenatorio, es decir, acompañan la pretensión declarativa, por lo que también deben ser tenidas en cuenta para efectos de determinación de la competencia.

Esto, debido a que las pretensiones son accesorias, mas no subsidiarias, por lo que no puede ser erradicada del escenario procesal principal;

máxime, cuando el eventual acceso a la declaración conllevaría a una erogación pecuniaria en favor del extremo que propone el litigio. Tal concepción frente a la clasificación de las pretensiones desde luego encuentra su apoyo en la doctrina procesal, al señalarse que "*Las pretensiones pueden clasificarse, lo mismo que los procesos y las acciones, en declarativas puras, de declaración constitutiva, de condena, ejecutivas, cautelares y mixtas. Dentro de cada clase pueden, a su vez, distinguirse según el derecho material que se pretende o ejercita*" (Devis Echandía, 2019).

Esta pretensión de condena por supuesto repercute en términos monetarios, debido a que la parte demandante propone gravar a su contraparte con 180 días de salario, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, por lo que evidentemente el asunto es susceptible de cuantía.

Verbi gracia, existen procesos donde igualmente se persigue una declaración principal sobre la existencia de un contrato realidad, una culpa patronal o una mora en un pago y como consecuencia de ello se deprecan condenas por salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones moratorias, indemnizaciones por no consignación de cesantías, daños y perjuicios, entre otros, y no por ello los jueces deben resguardarse en la declaración principal para desconocer que las condenas que se piden como consecuencia tienen una valoración pecuniaria.

Establecido que el asunto de marras es objeto de cuantía y que es indiscutible que ésta no supera los 20 S.M.L.M.V., cabe aclarar que tampoco debe conocerlo este Despacho por la naturaleza del asunto, debido a que el objeto del litigio no versa sobre el Sistema Integral de Seguridad Social, un fuero sindical, la disolución o liquidación de un sindicato o un acoso laboral, sino que es un conflicto proveniente de un contrato de trabajo. Asimismo, al ser un proceso ordinario laboral de única instancia, funcionalmente debe ser conocido por el juez municipal de pequeñas causas laborales.

Dadas las anteriores consideraciones, resulta diáfano que este Estrado carece de competencia para conocer la presente demanda, ya que la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y S.S. Por tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda instaurada por Jenny Alexandra Herrera Rincón contra la Comercializadora Todo

Hogar S.A.S., en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría todos los archivos que conforman el expediente al Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, a fin de que la presente demanda sea asignada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

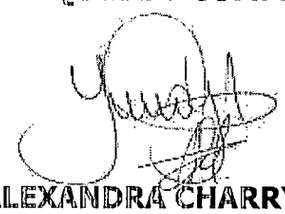

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00508**, de **Gloria Helena Hernández Díaz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informando que por estado 040 del 10 de mayo de 2021 se notificó el auto del 7 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 18 de mayo de 2021 a las 7:54 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, identificado con C.C. 4.937.632 y T.P. 47.450, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Gloria Helena Hernández Díaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Colfondos corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

EREC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00510**, de **Juan Bautista Arrieta Montesino** contra la **Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, informando que por estado 040 del 10 de mayo de 2021 se notificó el auto del 7 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 12 de mayo de 2021 a la 1:14 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Juan Bautista Arrieta Montesino contra la Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., por

intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la U.G.P.P. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

LA SECRETARIA, _____

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00512**, de **Mario Alberto Rey Páez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros**, informando que por estado 040 del 10 de mayo de 2021 se notificó el auto del 7 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 18 de mayo de 2021 a las 12:36 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Katherine Martínez Roa, identificada con C.C. 67.002.371 y T.P. 129.961, como apoderada principal del demandante, y al doctor José Alejandro Muñoz Romero, identificado con C.C. 80.101.005 y T.P. 230.936, como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por

Mario Alberto Rey Páez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del

artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00021**, de **Sandra Marcela Torres Cárdenas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Otros**, informando que por estado 057 del 15 de junio de 2021 se notificó el auto del 11 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021 a las 8:23 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Plinio Aponte Acosta, identificado con C.C. 80.354.618 y T.P. 160.878, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que, pese a que la demanda no fue subsanada en legal forma, pues no se acató lo indicado en auto anterior frente a:

> *"1. El apoderado no informa el domicilio y la dirección física de notificaciones de su poderdante."*

Lo cierto es que dicho yerro puede ser saneado con la documental que reposa en el plenario y por ello, a efectos de no incurrir en un exceso de rigor, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Sandra Marcela Torres Cárdenas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y la sociedad SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y la sociedad SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y la sociedad SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda debes aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

LA SECRETARIA, _____